

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 1100131100**0520220012301**

Demandante: María Eugenia Millán Ruano

Demandado: Javier Enrique Reyes Ortegón

DIVORCIO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGÓN** contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., y para ello se precisan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

*"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

*"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará*



*desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.*

2. Lo que pretende el apoderado de la parte apelante es que se tenga “*por inexistentes las causales 2, 3 y 7 del artículo 154 del Código Civil; ello con base en el hecho de no haber sido debidamente probadas”.*

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a la inconformidad señalada, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

4. Por último, teniendo en cuenta que el asunto fue fallado por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad bajo el radicado 110013110005202200123, así debe ser asignado al suscrito Magistrado, ya que el 110013110004202100186 finalizó con la declaratoria de impedimento de la Juez Cuarta de Familia aceptado por su homólogo Quinto. En ese sentido, se ordenará a la secretaría realizar los ajustes necesarios.

Por lo anterior se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGÓN** contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos de la Ley 2213 de 2022.



Expediente No. 11001311000520220012301  
Demandante: María Eugenia Millán Ruano  
Demandado: Javier Enrique Reyes Ortégón  
DIVORCIO – APELACIÓN DE SENTENCIA

**TERCERO:** Por Secretaría, háganse los ajustes a que haya lugar en los sistemas de reparto y de consulta de procesos, teniendo en cuenta que la apelación de la referencia debe ser asignada al suscrito Magistrado bajo el radicado 11001311000520220012301 y no 11001311000420210018603, corrigiendo también la carátula del cuaderno del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f2a7aa81f8ce1e6a8fb5b417c8be6f198acc30e7bb13eee1ad4c14e74418be**

Documento generado en 12/07/2023 12:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**